



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. Cárdenas, TABASCO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio no. PM/UTPM//0208/2024

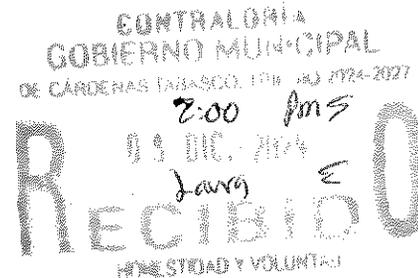
Asunto: Cumplimiento a RR/DAI/311/2019-PII
H. Cárdenas, Tabasco a 09 de diciembre del 2024.

Dr. Ezequiel Ventura Baños Baños
Contralor Municipal.
Presente

Por este medio me es grato saludarle y a través del mismo, derivado de la inexistencia de la información del exp. RR/DAI/311/2024, se solicita para que en parámetro del cumplimiento del expediente conforme al artículo 144 fracción IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de la LTAIP.

En tal sentido adjunto las documentales derivadas de la búsqueda exhaustiva de la información, que se describen a continuación:

- Acuerdo de Inexistencia de fecha 05 de diciembre de 2024
- Acta no. CT/002-1/2024
- Oficio de turnado
- PM/UTPM/0184/2024
- PM/UTPM/0185/2024
- PM/UTPM/0187/2024
- PM/UTPM/0186/2024
- DP/0221/2024
- DF/248/24
- PM/UAPM/0048/2024
- CM/0450/2024.



Una vez, que se tenga la resolución o en lo que su caso corresponda se deberá de rendir el informe correspondiente a la ponencia II.

Sin otro particular, quedo a su mas apreciables ordenes para cualquier duda y/o comentario.

Atentamente

M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran

Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia



AJA



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio no. PM/UTPM//0214/2024

Asunto: Cumplimiento a RR/DAI/311/2019-PII
H. Cárdenas, Tabasco a 11 de diciembre del 2024.

Lic. Edith Yolanda Jerónimo Osorio
Comisionada Propietaria de la Ponencia Segunda
del ITAIP.

Por este medio me es grato saludarle y a través del mismo, informarle que se realizaron las actuaciones de atención al recurso RR/DAI311/2019-PII, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO, para dar el cumplimiento. Se adjunta ala presente las siguientes documentales:

- Acuerdo de Inexistencia de fecha 05 de diciembre de 2024
- Acta no. CT/002-1/2024
- Oficio de turnado
- PM/UTPM/0184/2024
- PM/UTPM/0185/2024
- PM/UTPM/0187/2024
- PM/UTPM/0186/2024
- DP/0221/2024
- DF/248/24
- PM/UAPM/0048/2024
- CM/0450/2024
- PM/UTPM/208/2024

F
10:22
c/Aretos

Sin otro particular quedo a su más apreciables órdenes para cualquier duda y/o comentario

Atentamente

[Signature]
M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.



H. Ayuntamiento Constitucional
 de Cardenas, Tabasco.

Número de Folio: RR/DAI/311/2019-P11

Solicitante: XXXX

Acuerdo: Inexistencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO, A 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL
 VEINTICUATRO. -----

VISTOS: Para atender la solicitud de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
 realizada por quien se identificó como XXXX, presentada vía Sistema SISA, registrada
 bajo el número de folio indicado en el epígrafe superior derecho mismo que
 correspondió en razón de turno, por lo cual se emite el siguiente:

ACUERDO

I.- En la solicitud con número de folio arriba indicado, el solicitante en su parte medular,
 requirió la siguiente información:

**“Autoevaluación Presupuestal-Financiera DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018
 TRIENIO 2016-2018”(Sic)**

Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, 124 y 137 de la Ley de
 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Unidad
 de Transparencia, remitió los siguientes oficios, a las áreas que por razones de sus
 encargos, son competentes para resguardar la información solicitada y/o en su caso
 competencia de poder poseerla.

En esa correlación, se recibió respuestas por parte de las áreas administrativas:

Oficio de turnado	Nombre del área	Oficio de respuesta
PM/UTPM/0184/2024	Contraloría Municipaldespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto... se remite resolución vinculativa de responsabilidad administrativa por falta de entrega de expedientes CM/CUJ-AS-PARA-014-2023.-----
PM/UTPM/0185/2024	Dirección de Finanzasdespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.



PM/UTPM/0187/2024	Jefa del Área de Archivo Municipaldespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...
PM/UTPM/0186/2024	Dirección de Programacióndespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...

ato Constitucional
 nas, Tabasco.
 - 2027

II. En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, al ser las áreas competentes de tener este tipo de información, el Comité de Transparencia analizo el recurso a través del acta no. CT/002-1/2024 de fecha 26 de noviembre del 2024 y emitió lo siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el numeral 48 fracción II y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tomó la determinación por **UNANIMIDAD** de votos de este órgano colegiado de **APROBAR** lo siguiente:

Acuerdo CT/001.2024.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información referente a: **“AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018, TRIENIO 2016-2018.”(Sic)**, Se aprueba en base a los criterios emitidos por el pleno Segunda Época Criterio 03/17, Segunda Época, Criterio 02/17 y CRITERIO: 6 / 2009.-

Acuerdo CT/02.2024.- Se instruye a la Unidad de Transparencia elaborar el acuerdo de inexistencia y que informe se pone a su disposición las actuaciones descritas en la presente acta a través de estrados electrónicos, por ser el único medio a disposición actualmente, lo anterior, por haber quedado sin función para notificar por el mismo medio informático denominado INFOMEX que solicito, el cual podrá consultar en la siguiente liga electrónica como:

<https://cardenas.gob.mx/POT/estrados/>

En el apartado de recursos administraciones pasadas con el nombre: **RR.DAI.311.2019.PII** -

Acuerdo CT/03.2024.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, realizar el informe al Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública a través de Oficialía de partes, todo lo aquí actuado. -

Lo anterior, para darle certeza al solicitante que se utilizó el **CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA**, de acuerdo a las documentales de respuestas emitidas por el área, de la información en referencia, lo cual se basa en los siguientes criterios:

Segunda Época Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125 PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERA

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, **de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia;** y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 5636 21 20 EXPEDIENTE: RR.SIP.3375/2016 Vanguardia en Transparencia a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724 BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

CONSIDERANDO

Por todo lo expuesto, se declara la inexistencia de la información referente a la información de la solicitud del recurso de revisión no. RR/DAI/311/2019-PII, fundamentado por el Criterio Criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

CRITERIO 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

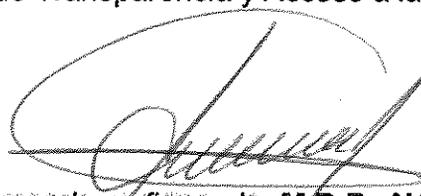
RESUELVE

PRIMERO: Esta Unidad De Transparencia de Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cárdenas, Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la inexistencia de la información, para la parte interesada y con fundamento en lo establecido en los artículos 139 y 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da por satisfecha en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa.

SEGUNDO: Se le informa a XXXX, la contestación a su solicitud, tal y como quedo establecido en el punto II de este acuerdo, con lo que se conforma la inexistencia de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia de Presidencia Municipal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, en los tiempos legales señalados para notificar respuesta.

TERCERO: Notifíquese al solicitante, el contenido de este acuerdo por el medio que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco



Así lo acuerda, manda y firma, la M.D.P. NAIBY ITZÁ YANÉ CRUZ MORAN Encargada de la Unidad de Transparencia de Presidencia Municipal, el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, TABASCO.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.**



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco
2024-2027

**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2024.**

ACTA NUMERO: CT/002-1/2024

INICIO: 12:00 HORAS

CLAUSURA: 13:00 HORAS.

ASISTENCIA: 4 PERSONAS.

En la Ciudad de Cárdenas, Tabasco; siendo las doce horas del día 26 de noviembre del dos mil veinticuatro en las Instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; con domicilio ubicado en la Calle Ernesto Aguirre Colorado, Colonia Pueblo Nuevo C.P.86500 Encontrándose Reunidos: **Dr. Ezequiel Ventura Baños Baños**, Presidente del Comité de Transparencia, **M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran**, Secretaria del Comité de Transparencia, **C. Rimi Sanders Cornelio López**, Vocal II del Comité de Transparencia, **Lic. Flor de María Mijangos Rodríguez**, Vocal III del Comité de Transparencia, todos los anteriores trabajadores del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, se inicia la Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, para el cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quorum legal, en su caso;
- 2.-Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.-Análisis del recurso de revisión no. **RR/DAI/311/2019-PII**, y en su caso la declaración de inexistencia de la información.
4. Acuerdos.
- 5.- Asuntos generales.
- 6.- Clausura de la reunión.

PRIMERO.- Para dar inicio a la sesión del Comité de Transparencia, el Presidente del Comité, solicita a la secretaria se sirva pasar lista de asistencia; acto seguido, la secretaria procede a ser el pase de lista, encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas; se procede a dar inicio a los trabajos del orden del día. -----



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.**



II Ayuntamiento Constitucional
de Cardenas, Tabasco
2024-2027

SEGUNDO.- Se da lectura al orden del día previamente circulado a los integrantes del Comité, y se aprueba en todos y cada uno de sus puntos del orden del día, correspondiente a esta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.- - - - -

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, 124 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esta Unidad de Transparencia, remitió el siguiente oficio, a las área que por razones de su encargo, son competentes para resguardar la siguiente información solicitada: **"AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018, TRIENIO 2016-2018."**(Sic)- - - - -

Oficio de turnado	Nombre del área	Oficio de respuesta
PM/UTPM/0184/2024	Contraloría Municipaldespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto... se remite resolución vinculativa de responsabilidad administrativa por falta de entrega de expedientes CM/CUJ-AS-PARA-014-2023.-----
PM/UTPM/0185/2024	Dirección de Finanzasdespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...
PM/UTPM/0187/2024	Jefa del Área de Archivo Municipaldespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...
PM/UTPM/0186/2024	Dirección de Programacióndespués de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, no existe información al respecto...

K



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.



El Ayuntamiento Constitucional
de Cardenas, Tabasco
2024-2027

ANÁLISIS

En consecuencia, se pone a consideración del Comité de Transparencia las respuestas emitidas por las áreas, del cual hace el uso de la voz el "Presidente del Comité", exponiendo lo siguiente:

- I. Es importante indicar, que existe una responsabilidad administrativa por la falta de entrega de documentales bajo el procedimiento de responsabilidad no. CM-CUJ-AS-PARA-014-2023, fincado con Amonestación Pública en contra del servidor público Canek Pedrero Vidal, en ese sentido se hace notorio la falta de documentales para resolver el recurso, sin embargo la el Despacho de la Unidad de Transparencia turno a las áreas que generan o pudieran poseer la información, de las cuales indicaron por unanimidad tras la búsqueda exhaustiva la inexistencia de información, sustentándolo con el oficio de la jefatura de área de archivo que indicando lo mismo que las áreas antes descritas.

Por lo tanto, considero que, de acuerdo con los hechos expuestos por las áreas, se debe confirmar la inexistencia de la información lo cual fundamentó en base al siguiente criterio y que se considere someter a votación. -----

Clave de control: SO/004/2019
Materia: Acceso a la Información Pública
Acuerdo
ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. -----

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cardenas, Tabasco
2016 - 2021

- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 03/17

No existe **obligación de elaborar documentos ad hoc** para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. -----

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Por lo tanto, la secretaria hace el uso de la voz haciendo de conocimiento a los integrantes, lo siguiente: **"El Comité de Transparencia es la única facultada para confirmar o revocar una inexistencia", lo anterior con fundamento en el numeral 48 de la Ley en materia**" que indica textualmente lo siguiente:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;**

CUARTO.- En tal sentido, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley en materia la secretaria del Comité Procede a someter a votación este punto, del cual se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la Información por **UNANIMIDAD** de votos y se emite el siguiente:



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.**



H. Ayuntamiento Constitucional de Cardenas, Tabasco
2024-2027

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con fundamento en el numeral 48 fracción II y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se tomó la determinación por **UNANIMIDAD** de votos de este órgano colegiado de **APROBAR** lo siguiente:

Acuerdo CT/001.2024.- Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** de la información referente a: **“AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018, TRIENIO 2016-2018.”(Sic)**, Se aprueba en base a los criterios emitidos por el pleno Segunda Época Criterio 03/17, Segunda Época, Criterio 02/17 y **CRITERIO: 6 / 2009.**-----

Acuerdo CT/02.2024.- Se instruye a la Unidad de Transparencia elaborar el acuerdo de inexistencia y que informe se pone a su disposición las actuaciones descritas en la presente acta a través de estrados electrónicos, por ser el único medio a disposición actualmente, lo anterior, por haber quedado sin función para notificar por el mismo medio informático denominado INFOMEX que solicito, el cual podrá consultar en la siguiente liga electrónica como:

<https://cardenas.gob.mx/POT/estrados/>

En el apartado de recursos administraciones pasadas con el nombre: **RR.DAI.311.2019.PII**-----

Acuerdo CT/03.2024.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, realizar el informe al Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública a través de Oficialía de partes, todo lo aquí actuado.-----

QUINTO.-Para el siguiente punto, procede el Comité a conceder el uso de la voz al que guste exponer algún tema, a lo cual ninguno de los integrantes solicitó el uso de la voz.-----

SEXTO.-Por lo anterior, se procede a clausurar la sesión y se da por terminada la sesión del Comité, firmando en ella los participantes.-----



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.**



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cardenas, Tabasco
2024 - 2027


Dr. Ezequiel Ventura Baños Baños
Presidente del Comité de Transparencia.


M.D.P. Najby Itzayana Cruz Moran.
Secretaria del Comité de Transparencia.


C. Rimi Sanders Cornelio López.
Vocal II del Comité de Transparencia.


Lic. Flor de María Mijangos Rodríguez.
Vocal III del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas forma parte del acta de sesión **CT/002-1/2024**, del Comité de Transparencia.-----



H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco
Presidencia Municipal
Despacho de la Unidad de Transparencia



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio no. PM/UTPM/0184/2024
Asunto: Recurso de revisión RR/DAI/311/2019 PII
H. Cárdenas, Tabasco a 12 de noviembre de 2024.

Dr. Ezequiel Ventura Baños Baños
Contralor Municipal
Presente.

Por este medio me es grato saludarlo y a través del mismo, con fundamento en el numeral 48 fracción IV, V y 50 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en seguimiento al Recurso de Revisión no. RR/DAI/311/2019- PII, esta unidad de Transparencia tiene a bien informarle:

Que el solicitante que dice llamarse: XXXX, presentó inconformidad en referencia al expediente no. 043 con número de Folio Infomex no. 00104319 por la información incompleta del folio de solicitud antes descrito, con forme el artículo 149 fracción IV de la Ley en materia.

Lo anterior, en razón a la falta de cumplimiento a la resolución antes citada, dentro de los plazos establecidos por el anterior titular de la Unidad de Transparencia C. Isai González Gutiérrez, en esta correlación de hechos, solicito su colaboración para que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la siguiente información: "AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 TRIENIO 2016-2018".

A lo antes citado, de acuerdo a la resolución deberá de cumplir conforme al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a dicha resolución y/o en caso de no contar con la información antes descrita de deberá de indicar la inexistencia de la información motivando y fundamentando.

Es importante citar, que existe un procedimiento de responsabilidad realizado por la falta de entrega de información, por la anterior administración, del cual podrá anexar para su sustento y/o remitir a lo que a su derecho corresponda a este departamento en un plazo no mayor tres días hábiles, lo anterior por contar con un término legal para que este AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, suscriba el auto correspondiente para la formulación de alegatos para la sustanciación de la impugnación presentada ante este sujeto obligado. Pongo a su disposición los documentales antes descritos.

Agradeciendo su colaboración, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o comentario.

ATENTAMENTE:

M.D.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco
Presidencia Municipal
Despacho de la Unidad de Transparencia



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio no. PM/UTPM/0185/2024

Asunto: Recurso de revisión RR/DAI/311/2019 PII
H. Cárdenas, Tabasco a 12 de noviembre de 2024.

C. Rimi Sanders Cornelio Lopez
Dirección de Finanzas
Presente.

Por este medio me es grato saludarlo y a través del mismo, con fundamento en el numeral 48 fracción IV, V y 50 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en seguimiento al Recurso de Revisión no. RR/DAI/311/2019- PII, esta unidad de Transparencia tiene a bien informarle:

Que el solicitante que dice llamarse: XXXX, presentó inconformidad en referencia al expediente no. 043 con número de Folio Infomex no. 00104319 por la información incompleta del folio de solicitud antes descrito, con forme el artículo 149 fracción IV de la Ley en materia.

Lo anterior, en razón a la falta de cumplimiento a la resolución antes citada, dentro de los plazos establecidos por el anterior titular de la Unidad de Transparencia C. Isai González Gutiérrez, en esta correlación de hechos, solicito su colaboración para que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la siguiente información: "AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 TRIENIO 2016-2018".

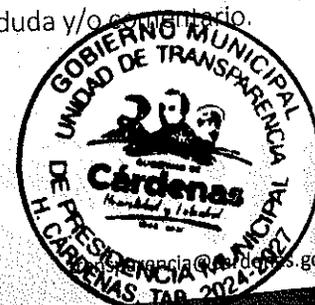
A lo antes citado, de acuerdo a la resolución deberá de cumplir conforme al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a dicha resolución y/o en caso de no contar con la información antes descrita de deberá de indicar la inexistencia de la información motivando y fundamentando.

Es importante citar, que existe un procedimiento de responsabilidad realizado por la falta de entrega de información, por la anterior administración, del cual podrá anexar para su sustento y/o remitir a lo que a su derecho corresponda a este departamento en un plazo no mayor tres días hábiles, lo anterior por contar con un término legal para que este AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, suscriba el auto correspondiente para la formulación de alegatos para la sustanciación de la impugnación presentada ante este sujeto obligado. Pongo a su disposición los documentales antes descritos.

Agradeciendo su colaboración, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o comentario.

ATENTAMENTE:

M.D.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Oficio no. PM/UTPM/0187/2024

Asunto: Recurso de revisión RR/DAI/311/2019 PII
H. Cárdenas, Tabasco a 15 de noviembre de 2024.

C. María Levy Palma Domínguez
Jefa de área de Archivo Municipal
Presente.

Por este medio me es grato saludarlo y a través del mismo, con fundamento en el numeral 48 fracción IV, V y 50 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en seguimiento al Recurso de Revisión no. RR/DAI/311/2019- PII, esta unidad de Transparencia tiene a bien informarle:

Que el solicitante que dice llamarse: XXXX, presentó inconformidad en referencia al expediente no. 043 con número de Folio Infomex no. 00104319 por la información incompleta del folio de solicitud antes descrito, con forme el artículo 149 fracción IV de la Ley en materia.

Lo anterior, en razón a la falta de cumplimiento a la resolución antes citada, dentro de los plazos establecidos por el anterior titular de la Unidad de Transparencia C. Isai González Gutiérrez, en esta correlación de hechos, solicito su colaboración para que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la siguiente información: "AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 TRIENIO 2016-2018".

Lo antes citado, de acuerdo a la resolución deberá de cumplir conforme al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a dicha resolución y/o en caso de no contar con la información antes descrita de deberá de indicar la inexistencia de la información motivando y fundamentando de acuerdo a su materia.

Es importante citar, que existe un procedimiento de responsabilidad realizado por la falta de entrega de información, por la anterior administración, del cual podrá anexar para su sustento y/o remitir a lo que a su derecho corresponda a este departamento en un plazo no mayor tres días hábiles, lo anterior por contar con un término legal para que este AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, suscriba el auto correspondiente para la formulación de alegatos para la sustanciación de la impugnación presentada ante este sujeto obligado. Pongo a su disposición los documentales antes descritos.

Agradeciendo su colaboración, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o comentario.

ATENTAMENTE:
M.D.F. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ARCHIVO MUNICIPAL
GOBIERNO MUNICIPAL
DE CÁRDENAS TABASCO TRIENIO 2024-2027

RECIBIDO
20 NOV. 2024
15 F.
COMUNIDAD FOTOMUNICIPAL

2:17 hrs.





H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco
Presidencia Municipal
Despacho de la Unidad de Transparencia



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio no. PM/UTPM/0186/2024

Asunto: Recurso de revisión RR/DAI/311/2019 PII
H. Cárdenas, Tabasco a 12 de noviembre de 2024.

M.AP. Víctor Antonio Can Izquierdo.
Director de Programación.
Presente.

Por este medio me es grato saludarlo y a través del mismo, con fundamento en el numeral 48 fracción IV, V y 50 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en seguimiento al Recurso de Revisión no. RR/DAI/311/2019- PII, esta unidad de Transparencia tiene a bien informarle:

Que el solicitante que dice llamarse: XXXX, presentó inconformidad en referencia al expediente no. 043 con número de Folio Infomex no. 00104319 por la información incompleta del folio de solicitud antes descrito, con forme el artículo 149 fracción IV de la Ley en materia.

Lo anterior, en razón a la falta de cumplimiento a la resolución antes citada, dentro de los plazos establecidos por el anterior titular de la Unidad de Transparencia C. Isai González Gutiérrez, en esta correlación de hechos, solicito su colaboración para que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la siguiente información: "AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 TRIENIO 2016-2018".

A lo antes citado, de acuerdo a la resolución deberá de cumplir conforme al artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, esto con la finalidad de dar cumplimiento a dicha resolución y/o en caso de no contar con la información antes descrita de deberá de indicar la inexistencia de la información motivando y fundamentando.

Es importante citar, que existe un procedimiento de responsabilidad realizado por la falta de entrega de información, por la anterior administración, del cual podrá anexar para su sustento y/o remitir a lo que a su derecho corresponda a este departamento en un plazo no mayor tres días hábiles, lo anterior por contar con un término legal para que este AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARDENAS, suscriba el auto correspondiente para la formulación de alegatos para la sustanciación de la impugnación presentada ante este sujeto obligado. Pongo a su disposición los documentales antes descritos.

Agradeciendo su colaboración, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o comentario.

ATENTAMENTE:

M.D.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



RECIBIDO
13 NOV. 2024
9:25 am
Zosa

DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
GOBIERNO MUNICIPAL
DE CARDENAS, TABASCO. TRIENIO 2024-2027



H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

Dirección de Programación



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DE MAYAB"

OFICIO: DP/0221/2024

ASUNTO: El que se indica

H. Cárdenas, Tabasco a 13 de noviembre del 2024

M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran
Despacho de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE

En atención al recurso no. RR/DAI/311/2019-PII, donde solicitan "la Autoevaluación Presupuestal-Financiera del Segundo Trimestre de 2018, Trienio 2016-2018" Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección no existe información al respecto, lo anterior con fundamento en:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la información Pública

No existe obligación de elaborar un documento *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública RRA 0050/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Clave de control: SO/004/2019

Materia: Acceso a la información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.

Dirección de Programación



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMERITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DE MAYAB"

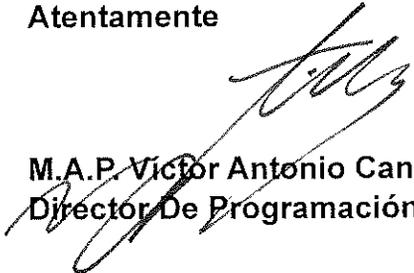
Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, solicitamos la intervención del Comité de Transparencia para su confirmación con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y de igual forma se tome en consideración la resolución emitida por el área de contraloría sobre la falta de entrega de información.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente


M.A.P. Víctor Antonio Can Izquierdo
Director De Programación



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE PRESIDENCIA MUNICIPAL

RECIBIDO
13 NOV. 2024
TRANSPARENCIA


16:06ho



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO.

DIRECCION DE FINANZAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del proletariado,
Revolucionario y defensor de Mayab".



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio No.: DF/248/24

Cárdenas, Tabasco; 13 de noviembre de 2024.

Asunto: El que se indica

M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran.
Despacho de la Unidad de Transparencia.
PRESENTE:

En respuesta a su oficio **PM/UTPM/0185/2024**, en el que nos remite **recurso de revisión No. RR/DAI/311/2019-PII** del folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **00104319**, relativo a la solicitud de información de **"AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL- FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018, TRIENIO 2016-2018"**. Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no existe información al respecto, lo anterior, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública. En este sentido, solicitamos la intervención del comité de transparencia para su confirmación con fundamento en el artículo 48 fracción II y de igual forma se tome en consideración la resolución emitida por el área de Contraloría sobre la falta de entrega de información.

Sin más por el momento, quedo de usted, para cualquier aclaración al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE PRESIDENCIA MUNICIPAL

RECIBIDO
14 NOV. 2024
TRANSPARENCIA

C.C.P. ARCHIVO


E. Rimi Sander Cornelio López
Director de Finanzas Municipal





H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

Oficio No.: PM/UAPM/0048/2024

Cárdenas, Tabasco; 22 de noviembre de 2024.

Asunto: El que se indica

M.D.P. Naiby Itzayana Cruz Moran.

Despacho de la Unidad de Transparencia.

PRESENTE:

En respuesta a su oficio PM/UTPM/0187/2024, en el que nos remite recurso de revisión No. RR/DAI/311/2019-PII del folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 00104319, relativo a la solicitud de información de "AUTOEVALUACIÓN PRESUPUESTAL- FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018, TRIENIO 2016-2018". Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, no existe información al respecto, lo anterior, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública. En este sentido, solicitamos la intervención del comité de transparencia para su confirmación con fundamento en el artículo 48 fracción II y de igual forma se tome en consideración la resolución emitida por el área de Contraloría sobre la falta de entrega de información.

Sin más por el momento, quedo de usted, para cualquier aclaración al respecto y hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.



C. María Levy Palma Domínguez
Jefa del Área de Archivo Municipal



Calle Leandro Adriano S/N colonia centro, Ciudad de Cárdenas, Tabasco
@: archivomunicipal@cardenas.gob.mx
Teléfono: 937 - 32 - 2 - 78 - 59



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO.
Contraloría Municipal.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco,
2024 - 2027

Oficio no. CM/0450/2024

Asunto: Atención de recurso de revisión
RR/DAI/311/2019-PII.

H. Cárdenas, Tabasco; a 19 de noviembre de 2024

**M.D.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN
DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Por este medio me es grato saludarle y a través del mismo en atención al recursos de revisión RR/311/2019-PII, donde solicita: "**AUTOEVALUACION PRESUPUESTAL-FINANCIERA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2018 TRIENIO 2016-2018**", le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta contraloría, no existe información al respecto de la solicitud de información y de igual forma se les remite a su área la resolución vinculativa de la falta de entrega de expedientes de acuerdo al procedimiento de responsabilidad administrativas **CM-CUJ-AS-PARA-014-2023**.

Lo anterior con fundamento:

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ÉSTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta. Clasificación de Información 10/2004-J. 19 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE H. CARDENAS, TABASCO.
CONTRALORIA MUNICIPAL



H. Ayuntamiento Constitucional
de Cárdenas, Tabasco.
2024 - 2027

votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin

votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Clave de control: SO/004/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese tenor, le solicito como presidente del comité de transparencia cite a los miembros para la intervención del comité de transparencia para su confirmación con fundamento en el artículo 48 fracción II y de igual forma se tome en consideración la resolución emitida por el área de contraloría sobre la falta de entrega de información.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente

Dr. Ezequiel Ventura Baños Baños
Contralor Municipal





**COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN**

R E S O L U C I Ó N

A D M I N I S T R A T I V A

EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO,
CONTRALORÍA MUNICIPAL, COORDINACION DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVA, DEPARTAMENTO DE RESOLUCION, A VEINTINUEVE
(29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -----**

VISTOS Y; Para resolver en definitiva los autos que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Expediente identificado con las siglas y los números **CM-CRA-DS-PRA-014/2023**, instruido en contra del Ciudadano **CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular (saliente) de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, por observaciones del proceso **ACTA ENTREGA Y RECEPCION INTERMEDIA**.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 1, 14, 16 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 66, 67 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, artículos 7, 49, 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Se tuvo por recibido el oficio **CM/DAAF/0758/2023**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Ovidio Rodríguez López en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual remite oficio **CM/CTAIP/018/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno signado por la **M.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN**, en su carácter de Coordinadora de Transparencia y Acceso



a la Información Pública (entrante) en el cual hace observaciones del proceso **ACTA ENTREGA Y RECEPCION INTERMEDIA**, de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observaciones hechas al C. **CANEK PEDRERO VIDAL** en su calidad de Coordinador (saliente) de Transparencia Y Acceso a la Información Pública (saliente), observaciones que en lo medular se refieren: **"I- Obligaciones de Transparencia, a)** no se cuenta con todos los trimestres cargados del 2020, 2019 Y 2018 en la plataforma nacional de transparencia, **b)** no se cuenta publicado todas las obligaciones de transparencia del trienio 2016-2018. **II- Datos Personales, a)** se encuentran publicados en la plataforma nacional de transparencia información de carácter reservado Y confidencial, **b)** no proporcionaron los avisos de privacidad. **III- Comité de Transparencia, a)** no se generaron físicamente las actas de comité de transparencia (el titular de transparencia Canek Pedrero Vidal llevo un procedimiento por falsificación de firmas de los integrantes del comité) en tal sentido, no cuenta con ninguna acta física del comité, **b)** no cuenta con el calendario de sesiones, **c)** no cuenta con la sesión de autorización ^{de la} ~~de~~ tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia para el sujeto obligado (Ayuntamiento), **d)** no cuenta con el acta de asignación de formatos de acuerdo a las facultades para cada dirección. **IV- Recurso de Revisión, a)** no proporciona el listado de recursos activos y no cuenta con los expedientes en físico, **V- Informe anual de actividades al TRAIIP, a)** no cuenta con los informes anuales generados durante el 2018, 2019, 2020, **VI- Índice de reserva a)** no cuenta con el listado y las actas físicas de información de carácter reservado del ayuntamiento de los años 2016- 2018 Y 2018 - 2021, **VII- Solicitudes de Información, a)** no se proporcionó ningún expediente de solicitudes de información, de las respuestas emitidas a las solicitudes no se cuenta con el estado procesal, por otra parte se detectó en el sistema SISAI (solicitudes de información) la falta de trámite y turno de los siguientes folios
270509700001421, 270509700001321, 270509700001221,
270509700001121, 270509700000921, 270509700001021,
270509700000821, 270509700000621, **VIII- Usuarios Y contraseñas de las plataformas, a)** no proporciona contraseñas de correos oficiales y de la plataforma PNT en Infomex, **IX- Carga de obligaciones PNT, a)** se detectó que los enlaces de las diferentes direcciones que conforman la administración saliente, cargaron las



obligaciones sin antes pasar por la validez del titular de transparencia, mismo que obra en el expediente en que se actúa y por medio del cual realiza observaciones al proceso de entrega recepción de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en el cual se presenta responsabilidades por faltas administrativas no grave, atribuida al servidor público mencionado. -----

SEGUNDO. - Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, el Departamento de Investigación emitió acuerdo de radicación por el que se ordenó dar inicio a la carpeta de investigación bajo el expediente **CAR-CM-CRA-DI/009/2023**, así mismo se determina citar al **C. CANEK PEDRERO VIDAL**, en su carácter de Coordinador (saliente) de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, quien fungía como servidor público en la administración 2018-2021, para efectos de que aclare o solvante las observaciones señaladas en el Acta de Entrega - Recepción de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Contraloría por escrito las presuntas omisiones que venía incurriendo y que le son atribuidas., ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda. -----

TERCERO. - el día 28 de abril del año dos mil veintitrés (foja 471), se emplazó formal y legalmente al Ciudadano Canek Pedrero Vidal, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asíéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlo, ofrecer prueba y alegar lo que a su interés conviniera por si o por conducto de un representante legal o defensor. -----

CUARTO. - Que siendo las (11:00) once horas del día nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés, (fojas 472 a la 475), se levantó el acta de audiencia, ante el Departamento de Investigación de la Coordinación de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Canek Pedrero Vidal, en la que dio contestación a las



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO.

CONTROLORIA MUNICIPAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023



Imputaciones en su contra. -----

QUINTO. - Obra en el sumario el acuerdo de calificación de conducta de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, por el **Lic. Marco Antonio Rodríguez Delgado**, titular del departamento de investigación de la Contraloría Municipal, de este Ayuntamiento, en su carácter de autoridad investigadora, presentado el día dos de agosto del mismo año ante la **Lic. Marcela de Jesús Javier de la Cruz**, Jefa de Departamento de Substanciación de la Coordinación de Responsabilidades Administrativa de la Contraloría Municipal por la responsabilidad administrativa, en contra del **C. CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, derivado del oficio **CM/DAAF/0758/2023**, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Ovidio Rodríguez López en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco, por medio del cual remite oficio **CM/CTATP/018/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintituno signado por la **M.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN**, en su carácter de Coordinadora de Transparencia u Acceso a la Información Pública (entrante) en el cual hace observaciones del proceso ACTA ENTREGA Y RECEPCION INTERMEDIA. -----

SEXTO: por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veintitrés, la Lic. **Marcela de Jesús Javier de la cruz**, en su carácter de Autoridad Substanciadora dictó acuerdo admitiendo el referido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente, asignándole por cuestión de orden y control, el número de expediente **CM/CRA/DS/PRA/014/2023**, ordenándose emplazar al **Ciudadano, KANEC PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cardenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, por la falta administrativa no grave tipificada en el artículo 7 y 49 Fracción I de la ley General de Responsabilidad Administrativa, así mismo se le emplazo a la audiencia inicial para que compareciera personalmente a la hora y fecha señalada para tal fin y rendir su declaración por escrito y verbalmente así como para que ofreciera las pruebas que estimaran



necesarias para su defensa, haciéndole saber que podía defenderse por sí mismo o ser asistido por un defensor en la materia; requiriéndole además para que señalara el domicilio dentro de esta ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las anteriores notificaciones que debieran hacersele, incluso las de carácter personal, se le realizaría por estrados la notificación y emplazamiento que se llevó a cabo el día ocho de agosto del año dos mil veintitrés mediante oficio o citatorio CM/CRA/DS/096/2023 que obran en autos y que por economía procesal se tiene por reproducido en su totalidad (Fojas 547 a la 548). --

SÉPTIMO: Toda vez de que la parte relacionada en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa hizo valer sus manifestaciones lo que ha su derecho conviniera dentro de la audiencia inicial, y ofreciendo sus pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ante la autoridad substanciadora.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2021 - 2024

OCTAVO. - En fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés en el área de substanciación se llevó a cabo la audiencia inicial del **C. CANEK PEDRERO VIDAL;** quien **manifiesta lo siguiente:** que me presento ante este departamento de Substanciación de la Contraloría Municipal, para dar cumplimiento al oficio citatorio CM-CRA-DS-096-2023 de fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, por lo que en este acto ratifico mi comparecencia rendida en el departamento de Investigación de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, así mismo ratifico el escrito de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, por medio del cual doy contestación a las observaciones que se hicieron durante el proceso de entrega de y recepción de la administración saliente, solicitando que en este acto se hagan como propias y como prueba plena, siendo todo lo que deseo manifestar, .

NOVENO. - Desahogada las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho; posteriormente se cito el presente asunto para oír sentencia, la que ahora se pronuncia:



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO.

CONTRALORIA MUNICIPAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023



DECIMO: Mediante escrito recibido en el departamento de resolución de fecha **catorce de noviembre del año dos mil veintitrés**, tomando en consideración que no existe diligencia ni prueba pendiente para desahogar, ni recurso pendiente por resolver dentro del presente procedimiento administrativo, numero CM-CRA-DS-PRA-014-2023, Se declara CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, para todos los efectos de ley, debiendo estar en consecuencia, este órgano de control en actitud de emitir la resolución definitiva conforme a derecho, en el presente procedimiento administrativo.

DECIMO PRIMERO. - Después de haberse sustanciado las etapas procesales correspondientes y una vez desahogadas las mismas, se procede a analizar en su totalidad las actuaciones procesales, así como las pruebas aportadas, las cuales consisten en documentales que por su propia y especial naturaleza son desahogadas, por lo que se pone el expediente en estado para los efectos de que se pronuncie la resolución respectiva conforme al numeral 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSTITUCIONALES

I.- Esta Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 8, 14, 16, 17, 20, 108, 109, 113, 115 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **65, 66, 67** fracción III y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; **3. Bis, 81** fracción XIV, **218, 219 y 226** de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y **1, 2, 3** fracciones IV, XV y XXI, **8, 9** fracción II, **10, 33, 49** fracciones I, IV, 75, 76, 77 y **208** fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez que el presente asunto en el que se resuelve, es concerniente a determinar la existencia o no de la falta administrativa no grave que se le atribuye al Ciudadano: **CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, Consecuentemente, siendo el suscrito la **ING. MALENI RAMOS RIVERA**, contralor municipal, personalidad que se acredita con el nombramiento, expedido



por la **C. Ciudadana M.P.P. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA**, presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, evidenciando que se establece la competencia para emitir esta resolución. En este sentido es conveniente precisar que este Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, procede a emitir la presente resolución aplicando la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se expiden la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y a lo dispuesto en el presente Decreto, los procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados por autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables en la materia vigentes al momento de su inicio. A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos realizadas en las leyes del Estado de Tabasco, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre y cuando tales menciones se refieran a procedimientos de responsabilidades administrativas.-----

II.- Que en términos del numeral 67 párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, se aplicarán Sanciones administrativas a los Servidores Públicos, por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

III.- Que el diverso 66 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que se considera como Servidor Público a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión de cualquiera de los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y



paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fidecomisos públicos y órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables pro actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV.- Cabe referir en primer término que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como norma suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en su **artículo 109, fracción III** y su correlativo el **artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos a sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo, ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un cargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos que independientemente de la forma de designación del cargo, desempeñan una función pública, que se traducen en caso de omisión y acciones contrarias a la normatividad en responsabilidades administrativas, penales, civiles o laborales, sin menoscabo de la categoría o jerarquización del nombramiento, puesto o función, misma que en su **artículo 7, de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas**, refiere de norma general las obligaciones que los Servidores Públicos deben observar en el diario desempeño de sus funciones, bajo ese tenor, al entrar al estudio de fondo del presente expediente de responsabilidad administrativa.

V.- En el presente asunto se dieron cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento previstas en los numerales 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nombre y domicilio del servidor público a quien se señala como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe.



El Ciudadano KANEC PEDRERO VIDAL, tiene su domicilio ubicado en el andador Ernesto Guevara, Edificio 2, Dpto. 204, de la Colonia Infonavit Loma Bonita del Municipio de Cárdenas, Tabasco, quien se desempeñaba como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021. -----

VI.- Queja presentada por oficio **CM/CTAIP/018/2021** de fecha once de octubre de dos mil veintiuno signado por la **M.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN**, en su carácter de Coordinadora de Transparencia u Acceso a la Información Pública (entrante) en el cual hace observaciones del proceso **ACTA ENTREGA Y RECEPCION INTERMEDIA**, de la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observaciones que tuvo a la vista el infractor, para que tuvieran la posibilidad jurídica de desvirtuar dichas imputaciones, lo anterior de conformidad a los principios generales del derecho que impone un debido proceso legal garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchado en el proceso en el que se juzga su conducta, con razonable oportunidad para la exposición y prueba de sus derechos, así pues en términos de lo precisado en los resultandos que anteceden se plantea la Litis en el presente asunto, siendo la cuestión a resolver si existe o no elementos fehacientes que acredite la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del probable infractor señalado anteriormente, relativas a la presunta falta por nuestro derecho positivos en los numerales, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta **Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982).

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982).

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. - Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o



comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. - Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;



III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, Y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público Y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías Y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas Y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, Y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales Y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables Y coherentes de acuerdo con la verdad conocida Y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.



Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO.

CONTRALORIA MUNICIPAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023



VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

VII.- Obra en el sumario el acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208 fracción X, a fin de estar en condiciones de realizar el análisis y estudio correspondiente.

VIII.- Seguidamente se procede al análisis del causal probatorio, que será valorado al tenor de lo dispuesto por el numeral 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para determinar si existe o no responsabilidad administrativa, y la cual se encuentra detallada en el **RESULTANDO PRIMERO del presente fallo**, respecto a tales hechos y de la lectura realizada a los escritos de comparecencia presentados por el Servidor Público señalado, análisis en apego a los que establecen los numerales 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 81 fracción XIV, de la Ley Orgánica de



los Municipios del Estado de Tabasco. -----

IX.- En relación a las observaciones, imputable al **C. CANEK PEDERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, dichas observaciones le corresponden al servidor público mencionado. no envió documentación o justificación alguna, razón por la cual la observación o se solventa, las actuaciones y toma de decisiones desplegada por el servidor público, incumplió los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que es menester establecer un contexto jurídico en el que se encuentra inmersa la conducta antes referida, la cual debe ser interpretada como la responsabilidad u obligación de todo servidor público de realizar la entrega - recepción de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 9, 11, 18 y demás aplicables de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, con el objetivo de que la respuesta que entregue garantice plenamente el derecho de acceso a la información de los solicitantes; contravinando sus obligaciones como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que además incumplió con lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, también se incumplió con los valores rectores de justicia, honestidad, rectitud, responsabilidad y respeto, que se observan en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también cabe señalar que al momento de comparecer ante esta Autoridad Administrativa, no aporta ningún medio de prueba, con las cuales desvirtúen lo observado y las cuales se encuentran detalladas en el RESULTANDO PRIMERO del presente fallo.

Haciéndose la aclaración que obran en el sumario las declaraciones del responsable y que por economía procesal se les tiene por reproducidas como si a la letra se insertase, declaración en la cual se encuentra confeso en relación a las observaciones que les fueron señaladas.



En consecuencia, Esta autoridad resolutora, encuentra confeso al ciudadano **C. CANEK PEDERO VIDAL**, la omisión de la obligación del **C. CANEK PEDRERO VIDAL**, en calidad de Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, (saliente) de realizar su entrega - recepción; contraviniendo sus obligaciones tal y como lo estipula los artículos 6, 9, 11 y 18 de la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega y Recepción en los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco, lo anterior queda debidamente corroborado con las documentales que obran en autos, a la cual se le concede valor jurídico probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación a lo anterior, queda debidamente acreditado la presunta Responsabilidad Administrativa del servidor público señalada anteriormente, por vulnerar lo establecido por el numeral 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 6, 9, 11, 18 y de más correlativos y aplicables al mismo.

NO MODIFICABLE POR LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DEL 2021-2024

A lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales: "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**"

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la



inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021184. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10.A.224 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2478. Tipo: Aislada.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurrir en responsabilidad administrativa, sea motivo



suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019. Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese contexto y con fundamento en los argumentos antes citado, este Órgano Resolutor en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera en base a las excepciones y probanzas aportadas que obran en el sumario. En conclusión, por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer **LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

X.- A fin de resolver con estricto apego a derecho el presente asunto y una vez que se ha precisado en qué consiste las observaciones que se les imputan al Ciudadano **KANEC PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, y las cuales se encuentran detalladas en el **RESULTANDO PRIMERO del presente fallo**, esta Autoridad procede al estudio de las constancias que integran el presente expediente, haciéndose la aclaración que obran en el sumario la declaración del responsable, las cuales se encuentran transcritas en líneas anteriores y que por economía procesal se les tiene por reproducidas como si a la letra se insertase, por lo cual esta Autoridad Administrativa considera que la conducta del servidor público debe ser merecedora de una sanción administrativa no grave, misma que en este momento se impone evaluando detenidamente los elementos contemplados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XI.- Del análisis y administración de las documentales de referencia, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de



conformidad con el numeral 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se llega a la firme convicción de que **sí existe** la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción I, de la multicitada Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se le atribuye a los Ciudadano **CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021.

XII.- Individualización de la sanción. Habiéndose acreditado que el Ciudadano **KANEC PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en cuenta lo anterior y atendiendo las razones antes expuestas, se procede a individualizar la sanción que le corresponde al infractor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones I y 16, 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales textualmente establecen lo siguiente: "**Artículo 49 fracción I** "Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.**
Fracción I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
Artículo 16. Los servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las secretarías o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III.



Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

De lo anterior, se obtiene que para la adecuada individualización de la sanción que corresponda, es necesario que se tomen en cuenta los elementos previstos en el artículo 76, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas mismo que a continuación se realiza:

XIII..- En cuanto a la individualización de la sanción del Ciudadano **LIC. CANEK PEDRERO VIDAL**, en calidad de Titular de la unidad de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, Gobierno Municipal 2018-2021, se tiene lo siguiente:

A). - La gravedad de la Responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella. - En cuanto a este aspecto, tenemos que la conducta desplegada por **CANEK PEDRERO VIDAL**, resulta ser **NO GRAVE**, en virtud de que si bien es cierto, está demostrado el incumplimiento de las



observación que se detalla en el **RESULTANDO PRIMERO** del presente fallo, por lo tanto no cumple con las obligaciones de disciplina, profesionalismo, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia, que como servidor público tenía la obligación de observar y acatar en encomienda de su cargo, incumpliendo con lo establecido por el numeral 7, y 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B).- Las circunstancias, Socioeconómicas de los Servidores Público. - No es necesario analizarlas, Puesto que en este caso no impondrá sanción pecuniaria.

C). - Nivel jerárquico, los antecedentes y las conductas del infractor.- Ostenta el cargo de Coordinador B de la Coordinación de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, (Gobierno Municipal 2018-2021), es de mencionar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existen elemento alguno que indique antecedentes y condiciones particulares del infractor.

D).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es de mencionar que en las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe elemento alguno que indiquen de una infracción externo que le impidiera a los infractor, cumplir cabalmente con sus funciones, que los medios de ejecución fueron inherentes al cargo que ostentaba como, Coordinador de la Coordinación de Transparencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, (Gobierno Municipal 2018-2021).

E).- La antigüedad en el servicio.- Obra en autos constancia de la dirección de administración que **fecha** inicio a laborar en el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco. Fecha de inicio: 01 de febrero de 2019.

Fecha de baja 01 de octubre de 2021.

F).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

- De la Revisión a la plataforma del SISEA y el libro de registro de los Servidores Públicos Sancionados por la Contraloría Municipal, se advierte que el infractor es reincidente.

G).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.- Es acorde a lo razonado en la presente resolución, no existe daño o perjuicio económico en perjuicio del H. Ayuntamiento de



Cárdenas, Tabasco. -----

XIV. - A lo anterior, esta Autoridad Administrativa en uso de las facultades conferidas por los numerales 67 párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 81, fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a imponer la sanción correspondiente al Ciudadano **CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco del Gobierno Municipal 2018-2021, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, EXHORTÁNDOLOS PARA QUE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE APEGUE A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A todo lo anterior son aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época. - Registro: 191116. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, septiembre de 2000, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. CLII/2000. Página: 41

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las **formalidades esenciales del procedimiento**, consistentes en la **notificación del inicio** del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la **posibilidad de ofrecer pruebas y alegar** en defensa, **y el dictado de una resolución** que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio



administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.

Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Época: Novena. Registro188749, Instancia: Segunda sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente Semanario judicial de la federación Y su gaceta. Tomo XIV, septiembre del 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. EL artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conductas pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO.

CONTRALORIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023



XV- De conformidad con lo establecido por el numeral 93, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Notifíquese personalmente la presente resolución al infractor Ciudadano **KANEC PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, servidor público del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, Gobierno Municipal 2018-2021, en su domicilio señalado en autos con la finalidad de que se muestre, sabedor del contenido de la misma, por ser estas de orden público y de interés social es por todo lo anterior que la conducta de este servidor público resulta inquestionable, que al ser responsables de una transgresión que origina su falta, derivada de su comportamiento, no solo su credibilidad se cuestiona, sino también se reflejan en el ejercicio de sus funciones, que se encuentran reguladas por las Leyes que han quedado precisadas en párrafos anteriores; también como resultado de la conducta y de carácter no grave que realizo, se tomará la determinación de la sanción definitiva a imponer.

Por lo antes expuesto y fundado y motivado, esta Autoridad Administrativa es de resolverse y se:

R E S O L U C I O N

PRIMERO. - Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, de la presente resolución, se reconoce la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del Ciudadano **CANEK PEDRERO VIDAL**, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado del oficio CM/DAAF/0758/2023, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Ovidio Rodríguez López en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por medio del cual remite oficio CM/CTAIP/018/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno signado por la M.P. NAIBY ITZAYANA CRUZ MORAN, en su carácter de Coordinadora de Transparencia u Acceso a la Información Pública (entrante).

SEGUNDO. - En termino de los considerandos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, de conformidad en lo establecido en el numeral 75 fracción I de la ley general de responsabilidades administrativas, esta Autoridad



Resolutora determina imponer al Ciudadano. **CANEK PEDRERO VIDAL**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Servidor Público del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco, (Gobierno Municipal 2018-2021, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, exhortándolo para que en las funciones que desempeñe dentro de la administración pública se apege a lo establecido en el numeral 7 y 49, de la ley general de responsabilidades de los servidores públicos.-----

TERCERO. - por lo anterior, una vez que le sea notificada a los infractores esta resolución se considerará de orden público e interés social, entendiéndose claramente que la resolución surtirá efecto en el momento que esta sea notificada con fundamento en el artículo primero de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución administrativa, se instruye a la C. YULISSA ARENA ARIAS, haga las anotaciones en el Libro de Registro que se lleva en el área Resolutora de la Contraloría Municipal, el registro en la plataforma del SISEA y procédase a dar cumplimiento como lo establece el numeral 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en oportunidad archívese el presente procedimiento como asunto legal y totalmente concluido. -----

QUINTO. - Hágasele saber al infractor que cuenta con un término de quince días hábiles, para interponer el recurso de inconformidad en contra del presente fallo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el numeral 210 de la ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEXTO. - Se instruye al Servidor Público habilitado en funciones de notificador, adscrito a la Contraloría Municipal de Cárdenas, Tabasco para que acuda las veces que sean necesarias, incluso en días y horas inhábiles hasta lograr la debida notificación del presente acuerdo al Servidor Público señalado anteriormente como responsables, debiendo levantar la constancia correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 208, fracción XI de la ley General de Responsabilidades



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS, TABASCO.

CONTRALORIA MUNICIPAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: CM-CUJ-AS-PRA-014-2023

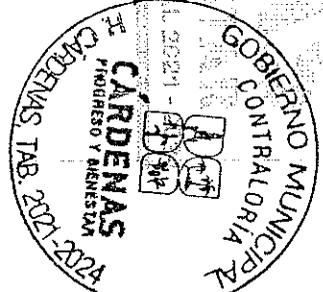
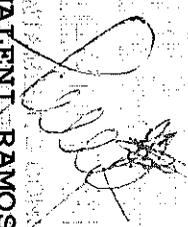


Administrativas.-----

SÉPTIMO. - Hágase por el Departamento de Resolución el conocimiento de la presente RESOLUCION ADMINISTRATIVA del EXPEDIENTE:CM-CRA-DS-PRA-013/2023 al Superior Jerárquico, M.A.P. **MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, así como al denunciante y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA ING. MALENI RAMOS RIVERA, CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO, ANTE EL LIC. JOSÉ HERIBERTO CASTRO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, ASISTIDA DE SUS TESTIGO DE ASISTENCIA LA CIUDADANA YULISSA ARENA ARIAS, AUXILIAR JURÍDICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. -----

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CÁRDENAS, TABASCO
LIC. MALENI RAMOS RIVERA
CONTRALOR MUNICIPAL

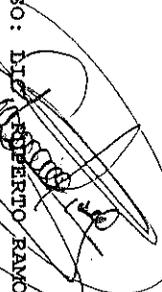


LIC. JOSE HERIBERTO CASTRO GARCIA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN

TESTIGOS


C. YULISSA ARENA ARIAS

PERSONAL ADSCRITA A LA CONTRALORIA MUNICIPAL

REVISÓ: LIC.  ROBERTO RAMOS MARÍN
Titular de la Coordinación de
Responsabilidades Administrativas
de la Contraloría Municipal.